

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS414/9
4 de enero de 2013

(13-0016)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Comunicación de los Estados Unidos y China relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2012, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 16 de noviembre de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos* (DS414). En la declaración que formuló en la reunión del OSD celebrada el 30 de noviembre de 2012, China anunció su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declaró que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, los Estados Unidos y China i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que China aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que distribuya la presente notificación a los Miembros del OSD.

(Firmado)
Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador
Misión Permanente de los Estados Unidos

(Firmado)
Excmo. Sr. Yi Xiaozhun
Embajador
Misión Permanente de China